

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2006 01329 00

Frente al derecho de petición incoado por el señor TULIO CESAR RIAÑO GOMEZ se hace saber al memorialista que dentro del trámite procesal no resulta procedente elevar peticiones con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, en la medida que los trámites procesales deben ajustarse al procedimiento correspondiente para cada situación y las decisiones que al interior se tomen.

No obstante, de cara a su petición encaminada a que *“Se sirva eliminar mi reporte negativo, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con esta entidad, sino que NO me encuentro en mora en mis obligaciones y la eliminación del reporte negativo que emiten ustedes como operadores de datos”*, entiende el despacho que su petición hace relación a la información contenida en el aplicativo *“Justicia Siglo XXI”*, es menester precisar que en virtud a lo dispuesto en los Acuerdo Nos. 1591 de 2002, y 3334 del 2 de marzo de 2006, la competencia del Despacho frente al Sistema de Información de Procesos *“Justicia Siglo XXI”*, y *“Sitio web en la red pública Internet”* es suministrar la información atinente a los procesos conocidos en este Estrado Judicial, esto es, nombre de las partes, número de radicado, clase de proceso, y la actuación correspondiente, que debe coincidir con la realidad surtida al interior del mismo, como efectivamente ocurre en este caso en donde se observa que el proceso se encuentra terminado por pago mediante auto del 23 de noviembre de 2007 y archivado.

En ese orden de ideas, se advierte que la solicitud direccionada a *“eliminar el registro que se encuentra en el sistema de la rama judicial”*, es competencia del Consejo Superior de la Judicatura, puesto que dicha entidad es la encargada de definir el procedimiento para la edición y publicación de notificaciones en el Sitio Web, conforme lo prevé el literal g), artículo 4 del Acuerdo No. 3334 del 2 de marzo de 2006, el cual reza:

“...g) El Consejo Superior de la Judicatura definirá el procedimiento para la edición y publicación de notificaciones en el Sitio Web y definirá las reglas para el uso de servidor seguro en la publicación...”¹

Bajo dicho precepto, la presente petición se remitirá a dicha entidad para lo de su cargo, procédase por secretaria de conformidad dejando las constancias del caso.

Con independencia de lo anteriormente dispuesto y como lo que sí puede hacer el Juzgado es activar la opción que no se vea las actuaciones del proceso, que estas sean privadas por secretaría procédase a activar dicha opción.

Ahora en relación a su segunda petición: *“me sea expedido por el juzgado el oficio de cancelación de la medida de embargo, ya que en el SIM me exigen esos oficios de desembargo y cancelación para poder hacer el traspaso del vehículo”*, pese a que estos oficios ya fueron actualizado el 15 de julio de 2020 y remitido por secretaría conforme la actuación que obra de tal acto, por secretaria nuevamente actualícese citado oficio

¹ <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3154>

Comuníquese esta determinación al peticionario por el medio más expedito, informándole la fecha en que la petición es remitida al quien se considera competente para su resolución

CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ